



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Disposición

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** s/ Expediente Electrónico N° 32361979-GCABA-DGSPCB/2025

---

**VISTO:** La Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764), las Resoluciones Nros. 776/MJYSGC/19 y 287/SECSEG/2025, las Disposiciones Nros. 314/DGSPR/2019 y 112/DGSPCB/2020 y el Expediente Electrónico N° 32361979-GCABA-DGSPCB/2025, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764) establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública;

Que la citada Ley, persigue, entre otros objetivos, aumentar la eficacia en la prestación de los servicios de seguridad a los que tienen derecho los ciudadanos, con el consiguiente beneficio para éstos, así como dar respuesta a sus necesidades reales de seguridad en cada momento;

Que el Libro VI de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764) regula la prestación de servicios de seguridad privada, y su artículo 450 inciso 2) incluye al servicio de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y alarmas;

Que el artículo 462 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764) establece la obligación de los prestadores de contar con la habilitación vigente para el rubro específico y denunciar aquellos objetivos protegidos;

Que los Registros de Objetivos Fijos Protegidos de Seguridad Electrónica que lleva adelante la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, no se limitan al simple ejercicio de competencias administrativas de orden registral, sino que también asumen la función de mantener permanentemente actualizado un mapa de los servicios privados de seguridad de forma que se facilite su coordinación con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;

Que en ese orden de ideas, los objetivos fijos protegidos deben ser registrados por su naturaleza y especie;

Que asimismo, resulta necesario incorporar dentro del marco regulatorio la figura del Objetivo Móvil, entendiéndose por tal a aquel sujeto o cosa material con capacidad de desplazamiento, apto para difundir su

ubicación frente a una señal de emergencia, con garantías de integridad y confidencialidad; y la categoría de Objetivos Móviles AVL, identificados mediante tecnología del tipo AVL (Automatic Vehicle Location - Localización Automática Vehicular), entendiéndose por tal a toda cosa material con capacidad de desplazamiento dotada de un dispositivo de localización en tiempo real, y monitoreada por un prestador de seguridad privada, quedando expresamente excluidas las personas humanas, aun cuando cuenten con servicios de custodia o botones de pánico;

Que el Sistema de Emergencia, brindado a través del 911, asiste tanto a ciudadanos por sí mismos como a través de prestadores de seguridad privada que brindan servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 450 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764);

Que los prestadores de seguridad privada que brindan servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 450 inciso 2) apartado d). de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764) son responsables del correcto funcionamiento y operación del sistema de seguridad electrónica;

Que la activación de un sistema de seguridad electrónica requiere de una correcta confirmación de la existencia de una incidencia antes de recurrir al sistema de emergencia;

Que a su vez, en virtud del dictado de la Resolución N° 287/SECSEG/2025 que regula el servicio denominado e-911, único canal electrónico obligatorio donde las empresas prestadoras de seguridad privada deben cursar las incidencias producto del disparo de un sistema de alarma, corresponde dejar sin efecto la Disposición N° 112/DGSPCB/2020;

Que en razón de los avances tecnológicos expuestos y a efectos de actualizar el marco regulatorio aplicable, corresponde también dejar sin efecto la Disposición N° 314/DGSPR/2019, reglamentaria de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos;

Que por Resolución N° 776/MJYSGC/19, el Vicejefe de Gobierno, en el marco de las atribuciones encomendadas por el Decreto N° 391/18, aprobó la reglamentación de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 450 inciso 2) apartado d) de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764), determinando que la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, establecerá las obligaciones que deberán cumplir los responsables técnicos, en concordancia con los artículos 453 inciso 6), 455 inciso 1), 456 y 457 de la Ley N° 5.688, y aquellas tareas que puedan delegar en otro personal técnico; los requisitos para la aprobación de las instalaciones; la utilización de los soportes de videoverificación y audio-verificación a los efectos de identificar los autores de hechos delictivos y el plazo mínimo de guarda de los mismos; el plazo máximo dentro del cual deberá estar a disposición la información de Seguridad Electrónica; aquellos requisitos que deberán cumplimentar los documentos digitales y/o la información digital que se provean, intercambien o firmen digitalmente frente a dicha instancia y las normas complementarias y/o aclaratorias para la implementación de la denuncia de objetivos fijos;

Que, de acuerdo con el Decreto N° 247/25, dentro de las Responsabilidades Primarias asignadas a la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes se encuentran, entre otras, las de controlar el cumplimiento del Libro VI de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764) en la prestación del servicio de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas humanas y/o jurídicas privadas con operaciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; controlar y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios de seguridad privada. Implementar y administrar un registro de prestadores de servicios de seguridad privada, de su personal, sus socios y/o miembros, y sus órganos de administración y representación, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764); y habilitar personas humanas

y jurídicas que desarrollen y/o presten servicios de seguridad privada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo expuesto, y en uso de facultades que le son propias,

**EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y CUSTODIA DE BIENES**

**DISPONE:**

Artículo 1º.- Dejar sin efecto las Disposiciones Nros. 314/DGSPR/2019 y 112/DGSPCB/2020.

Artículo 2º.- Establecer los requisitos, obligaciones y términos que deberán cumplir los prestadores de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos previstos en el artículo 450 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764), de conformidad con el Anexo I (IF-2025-42125800-GCABA-DGSPCB), en virtud a lo establecido en el Artículo 9º del Anexo I de la Resolución N° 776/MJYSGC/19.

Artículo 3º.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Subsecretaría de Seguridad Comunal y Orden Público para su conocimiento y demás efectos, y a los demás interesados. Cumplido, archivar.